

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN  
CONTRA DE LOS PROYECTOS DE MACROLOTEOS  
“BRISAS DE LAGO VERDE”, “MIRADOR DE PUMAS”,  
“RÍOS DE COYHAIQUE”, “FIORDOS DE PUYUHUAPI II”,  
“MAR DE MELINKA” Y “FIORDOS DE SAN RAFAEL”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°294.**

**SANTIAGO, 01 de marzo de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o



sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

## II. SOBRE LAS DENUNCIAS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 26 de marzo de 2021, el señor Cristian Garate ingresó la consulta 1-2021-XI-67 al Ministerio del Medio Ambiente. En dicha consulta, indicó que se encontraba recibiendo innumerables folletos de proyectos de loteos que se desarrollan en la región de Aysén, específicamente, en zonas que exigen una evaluación ambiental previa. Al respecto, con fecha 31 de marzo de 2021, y mediante el ORD. N°000117, la Seremi del Medio Ambiente de la región de Aysén remitió al SEA, al Servicio Agrícola Ganadero y al Servicio de Vivienda y Urbanismo, la consulta señalada, por tratarse de materias de competencia de dichos servicios.

5° Con todo, el día 02 de abril de 2021, y a través de correo electrónico, el señor Cristian Garate hizo ingreso de una denuncia ante el SEA, por los mismos hechos descritos en el párrafo anterior. Esta presentación, así como la remitida por la Seremi del Medio Ambiente de la región de Aysén, fue derivada por el SEA a esta Superintendencia, a través del ORD. N°20211110211 de 05 de abril de 2021, con el objeto de que este servicio procediera de acuerdo con sus atribuciones y competencias.

6° Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 07 de abril de 2021, el señor Cristian Garate hizo ingreso de una denuncia ciudadana directamente ante la SMA, en la que indicó que, durante el mes de marzo del año 2021, recibió distintas ofertas de macrolotes vendidos por diversos agentes comisionistas por cuenta de una supuesta empresa de un holding inmobiliario denominado RF Capital, cuyo sitio web es [www.retiratefeliz.cl](http://www.retiratefeliz.cl). Agregó que la oferta comprende lotes de terrenos que se publicitan en el sitio web antedicho y que, conforme al literal p) del artículo 3° del RSEIA, dichos proyectos inmobiliarios debiesen ingresar al SEIA, por estar en áreas de protección de recursos de valor natural o zonas de elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente. Por ello, solicitó que se diera tramitación a la denuncia y que se investigara esta elusión al SEIA, aplicándose todas las consecuencias legales con su máxima intensidad.



Adicionalmente, acompañó a su presentación la denuncia que ingresó al SEA con fecha 02 de abril de 2021, y una presentación del proyecto “Brisas de Lago Verde”.

7° Al respecto, este servicio identificó la existencia de seis proyectos de macrolotes en venta, ubicados en la región de Aysén, y ofertados en la página web [www.retiratefeliz.cl](http://www.retiratefeliz.cl), a saber: “Brisas de Lago Verde”, “Mirador de Pumas”, “Ríos de Coyhaique”, “Fiordos de Puyuhuapi II”, “Mar de Melinka” y “Fiordos de San Rafael”.

8° Pues bien, al identificarse seis proyectos distintos, la denuncia ingresada por parte de Cristian Garate fue registrada bajo seis ID diferentes: **15-XI-2021, 17-XI-2021, 18-XI-2021, 19-XI-2021, 20-XI-2021, y 21-XI-2021**. Lo anterior, dio origen a seis investigaciones por parte de este organismo, sistematizadas en los expedientes de fiscalización ambiental **DFZ-2021-1208-XI-SRCA, DFZ-2021-1210-XI-SRCA, DFZ-2021-1211-XI-SRCA, DFZ-2021-1212-XI-SRCA, DFZ-2021-1213-XI-SRCA y DFZ-2021-1214-XI-SRCA**. De tal manera, la información anterior puede ser sistematizada en el siguiente cuadro:

**Tabla N°1:** Proyectos y expedientes asociados

Proyecto	ID Denuncia	IFA
Brisas de Lago Verde	15-XI-2021	DFZ-2021-1208-XI-SRCA
Mirador de Pumas	17-XI-2021	DFZ-2021-1210-XI-SRCA
Ríos de Coyhaique	18-XI-2021	DFZ-2021-1211-XI-SRCA
Fiordos de Puyuhuapi II	19-XI-2021	DFZ-2021-1212-XI-SRCA
Mar de Melinka	20-XI-2021	DFZ-2021-1213-XI-SRCA
Fiordos de San Rafael	21-XI-2021	DFZ-2021-1214-XI-SRCA

Fuente: SMA. Elaboración propia.

9° En el marco de estos expedientes de fiscalización, se consideró la información entregada por el denunciante y se requirió de información a RF Capital Inversiones e Inmobiliaria. De los antecedentes recabados y de su posterior análisis, fue posible concluir lo siguiente:

10° El primer proyecto, ha sido identificado como “**Loteo Brisas de Lago Verde**”, del titular Inmobiliaria Conservación del Sur SpA, localizado en el predio Boca de León s/n, sector Lago Elizalde, comuna de Lago Verde.

11° El proyecto consiste en un predio de 138,81 hectáreas, del cual se venden 29 lotes de hasta 7 hectáreas. Al respecto, no se especifica ni se promueve la venta anexa al loteo de obras de edificación y/o urbanización, ya sea habitacional o industrial. En efecto, los lotes se venden sin obras de acceso, caminos, cierre perimetral, electricidad, sistema de agua potable u otras obras anexas.

12° Se constató que el Parque Nacional Queulat es el área protegida más cercana en línea recta al macroloteo. En efecto, dicho Parque Nacional se encuentra a 7,3 kilómetros en línea recta de éste. Sin embargo, la condición montañosa y boscosa del terreno, más la falta de caminos de acceso, impiden una comunicación directa entre ambas zonas; es más, la ruta por los valles aumenta a más de 11 kilómetros de distancia entre ambos puntos.



13° En cuanto a la existencia de otras áreas protegidas, el proyecto se encuentra a una distancia de 27 kilómetros aproximados de la Reserva Forestal Lago Palena; de 35 kilómetros aproximados de la Reserva Forestal Lago Rosselot; y de 45 kilómetros aproximados de la Reserva Forestal Lago Las Torres.

14° Por otra parte, el proyecto se encuentra aproximadamente a 6,3 kilómetros de distancia del humedal urbano Arroyo Pan de Azúcar, ubicado en la localidad de lago Verde, según el registro del catastro nacional de humedales del Ministerio del Medio Ambiente.

15° El segundo proyecto ha sido identificado como “**Loteo Mirador de Pumas**”, del titular Inversiones Roma S.A., ubicado en predio El Callao s/n, Río Cajón Bravo, comuna de Coyhaique.

16° El proyecto consiste en un macroloteo de 590 hectáreas, que consta de dos loteos: un “lote A” de 270 hectáreas, subdividido a su vez en 23 lotes; y un “lote B” de 320 hectáreas, subdividido a su vez en 27 lotes. Al respecto, no se especifica ni se promueve la venta anexa al loteo de obras de edificación y/o urbanización, ya sea habitacional o industrial. En efecto, los lotes se venden sin obras de acceso, caminos, cierre perimetral, electricidad, sistema de agua potable u otras obras anexas.

17° Se constató que el Sitio Prioritario Sector Hudson se ubica a 500 metros del macroloteo, y que el Parque Nacional Cerro Castillo se encuentra a una distancia de 20 kilómetros en línea recta del predio.

18° Por otra parte, el proyecto se encuentra aproximadamente a 62 kilómetros de distancia de un humedal urbano ubicado en el río Simpson de la ciudad de Coyhaique, según el registro del catastro nacional de humedales del Ministerio del Medio Ambiente.

19° El tercer proyecto ha sido identificado como “**Loteo Ríos de Coyhaique**”, del titular Inversiones Roma S.A., ubicado en Río Cajón Bravo, predio Lote A, B y C, comuna de Coyhaique.

20° El proyecto consiste en la subdivisión de 90 lotes de entre 5 a 20 hectáreas cada uno. Al respecto, no se especifica ni se promueve la venta anexa al loteo de obras de edificación y/o urbanización, ya sea habitacional o industrial. En efecto, los lotes se venden sin obras de acceso, caminos, cierre perimetral, electricidad, sistema de agua potable u otras obras anexas.

21° Se constató que el Parque Nacional Cerro Castillo se encuentra a una distancia de 16 kilómetros en línea recta del macroloteo. Además, el Sitio Prioritario Sector Hudson, se ubica a unos 8 kilómetros aproximados del predio.

22° Por otra parte, el proyecto se encuentra aproximadamente a 45 kilómetros de distancia de un humedal urbano ubicado en el río Simpson de la ciudad de Coyhaique, según el registro del catastro nacional de humedales del Ministerio del Medio Ambiente.



23° El cuarto proyecto se ha identificado como **“Loteo Fiordos de Puyuhuapi II”**, del titular Inmobiliaria Queulat SpA, ubicado en predio El Callao s/n, Río Cajón Bravo, comuna Río Cisnes.

24° El proyecto consiste en un macroloteo de una extensión de 124,8 hectáreas, que consta de 25 lotes que no superan las 5,25 hectáreas cada uno. Al respecto, no se especifica ni se promueve la venta anexa al loteo de obras de edificación y/o urbanización, ya sea habitacional o industrial. En efecto, los lotes se venden sin obras de acceso, caminos, cierre perimetral, electricidad, sistema de agua potable u otras obras anexas.

25° Se verificó que el Parque Nacional Queulat se ubica a 5,2 kilómetros al este del macroloteo, y que la Zona de Interés Turístico Aysén Patagonia Queulat, se encuentra a una distancia de 4,2 kilómetros en línea recta al sur del proyecto.

26° Por otra parte, el proyecto se encuentra aproximadamente a 6,5 kilómetros de distancia de un humedal urbano ubicado en la localidad de Puerto Cisnes, según el registro del catastro nacional de humedales del Ministerio del Medio Ambiente.

27° El quinto proyecto se ha identificado como **“Loteo Mar de Melinka”**, del titular Inmobiliaria Corcovado SpA, ubicado al Noroeste Isla Leucayec, Roles predios: 1212-10, 1212- 208 y 1212-210, comuna de Guaitecas.

28° El proyecto consiste en un macroloteo de una extensión de terreno de 380,6 hectáreas, que consta de tres loteos: predio “Fusión A” de 45,56 hectáreas, con un total de 10 lotes; predio “Fusión B” de 62,50 hectáreas con un total de 13 lotes; y predio “Fusión C” de 272,54 hectáreas con un total de 57 lotes. Al respecto, no se especifica ni se promueve la venta anexa al loteo de obras de edificación y/o urbanización, ya sea habitacional o industrial. En efecto, los lotes se venden sin obras de acceso, caminos, cierre perimetral, electricidad, sistema de agua potable u otras obras anexas.

29° Se comprobó que el Sitio Prioritario Reserva Forestal Las Guaitecas se ubica a 22 millas náuticas (40,744 kilómetros) al sureste del macroloteo. Por su parte, el Parque Nacional Isla Magdalena se encuentra a una distancia aproximada de 31 millas náuticas (57,412 kilómetros) hacia el sureste, atravesando el Canal Moraleda, y el Parque Nacional Melimoyu se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 24 millas náuticas (44,448 kilómetros) hacia el este, cruzando el Canal Moraleda.

30° Por otra parte, el proyecto se encuentra aproximadamente a 65 kilómetros de distancia de un humedal urbano ubicado en la cuenca del río Palena, en la localidad de Raúl Marín Balmaceda, según el registro del catastro nacional de humedales del Ministerio del Medio Ambiente.

31° Por último, el sexto proyecto se ha identificado como **“Loteo Fiordos San Rafael”**, del titular Inmobiliaria Ventisquero SpA, ubicado en Isla Elena, predio Rol 1101-36, comuna de Aysén.



32° El proyecto consiste en un macroloteo de una extensión de 1.000 hectáreas, subdividido en 147 lotes para venta. Al respecto, no se especifica ni se promueve la venta anexa al loteo de obras de edificación y/o urbanización, ya sea habitacional o industrial. En efecto, los lotes se venden sin obras de acceso, caminos, cierre perimetral, electricidad, sistema de agua potable u otras obras anexas.

33° Se constató que el Monumento Natural Cinco Hermanas, se ubica a 8.9 millas náuticas (4,8 kilómetros) del macroloteo. Las otras áreas protegidas más cercanas al macroloteo son el Santuario de la Naturaleza Estero Quitralco, a una distancia de 30 millas náuticas (55,56 kilómetros) hacia el sur navegando entre el continente e Isla Traiguén, y el Bien Nacional Protegido Nalcayec, ubicado a aproximadamente 34 millas náuticas (63 kilómetros) navegando hacia el suroeste.

34° Por otra parte, el proyecto se encuentra aproximadamente a 51 kilómetros de distancia de un humedal ubicado en la desembocadura del río Aysén, Puerto Aysén, según el registro del catastro nacional de humedales del Ministerio del Medio Ambiente.

### III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

35° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, se concluye que, dada la descripción de los proyectos, las tipologías relevantes de analizar corresponden a las listadas en los literales g), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

36° Respecto al **literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste prescribe que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”*. A mayor abundamiento, el subliteral g) del artículo 3° del RSEIA, indica que *“se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”*. Más adelante, el artículo recién citado indica:

*g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano **aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización** cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento (...)* (énfasis agregado).

37° En la especie, se verificó que ninguno de los proyectos contempla obras de edificación y/o urbanización asociadas. En efecto, los lotes se venden sin obras de acceso, caminos, cierre perimetral, electricidad, sistema de agua potable, obras de defensa del terreno, ornato u otras obras anexas. Tampoco se contempla edificación de casas ni de ninguna otra obra.

38° En consecuencia, al no cumplirse con el supuesto basal de la tipología, esto es, encontrarnos frente a un proyecto de desarrollo urbano, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta norma.**

39° A su turno, el **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas*



*vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

40° Al respecto, se constató que ninguno de los proyectos se ubica en un área colocada bajo protección oficial para efectos de este literal. Por otra parte, si bien existen áreas protegidas próximas a cada macroloteo, considerando la distancia –el más cercano se encuentra a 500 metros y los demás, entre 4 y 40 kilómetros de distancia del sitio protegido más cercano– y la envergadura actual de los mismos -se trata de proyectos de venta de terrenos, sin infraestructuras, obras de urbanización, casas, equipamientos, cercos, caminos u otras obras- no es factible asociar una eventual afectación a los objetos de protección de dichas áreas, ya sea en cuanto a fauna, flora, biodiversidad, paisaje, geografía, etc. En efecto, la subdivisión y venta de terrenos fuera de los límites de cada área protegida, y sin características de urbanización ni obras de edificación que puedan influir en sus zonas aledañas, no es susceptible de afectar el comportamiento actual de las especies relevantes de cada área protegida, ni corredores biológicos, ni paisaje, entre otros.

**41° En consecuencia, no es posible exigir el ingreso al SEIA de los proyectos en su configuración presente, en atención a esta tipología.**

42° En cuanto al literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, éste dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.*

43° En tal sentido, este servicio comprobó que ninguno de los proyectos se ejecuta en un humedal urbano. Por otra parte, se revisó la proximidad de proyecto respecto de los humedales urbanos más cercanos, que oscila entre 6 y 60 kilómetros aproximadamente. Dada esta distancia y considerando los hitos geográficos que separan a los proyectos de estos cuerpos de agua, y las características de los proyectos, se concluyó que éstos no pueden significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a las interacciones o a los flujos ecosistémicos de los humedales cercanos. Ello, ya que ninguno de los proyectos implica obras o actividades directas ni indirectas sobre dichos componentes, ni sobre sus fuentes de abastecimiento o circulación asociadas.

**44° En consecuencia, no es posible exigir el ingreso al SEIA de los proyectos en atención a esta tipología.**

45° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

#### **IV. CONCLUSIÓN**



46° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con los proyectos denunciados corresponderían a las listadas en los literales g), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, no obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso de alguno de los proyectos al SEIA.

47° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que los proyectos se encuentren en elusión; junto con ello, tampoco se observa que les sean aplicables algunos de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

48° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana recibida con fecha 07 de abril de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO.- ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 07 de abril del año 2021, en contra de los proyectos de macroloteo “Brisas de Lago Verde”, “Mirador de Pumas”, “Ríos de Coyhaique”, “Fiordos de Puyuhuapi II”, “Mar de Melinka” y “Fiordos de San Rafael”, dado que ninguno de ellos cumple con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el 3° del Reglamento del SEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por los hechos denunciados.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a los titulares de los proyectos que, si llegasen a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, debe ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse a dicho sistema por la vía de ingreso que corresponda, en forma previa a su materialización. En efecto, un cambio en las condiciones de venta de los terrenos por parte de los titulares podría llegar a generar la concurrencia de los requisitos exigidos por una causal que obligue el ingreso de los proyectos al SEIA. Asimismo, el destino que pudiesen llegar a dar a los lotes sus nuevos propietarios podría significar una eventual obligatoriedad de ingreso al SEIA de los proyectos.

**TERCERO.- SEÑALAR** al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**CUARTO.- TENER PRESENTE** los documentos acompañados en la denuncia ingresada, los cuales han sido especificados en el considerando 6° de la presente resolución; además de la forma especial de notificación solicitada por el denunciante.



**QUINTO.- INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**SEXTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

TCA/FSM

**Notificación por correo electrónico:**

- Cristian Garate González. Correo electrónico: [cristiangularate@yahoo.com](mailto:cristiangularate@yahoo.com).
- Inmobiliaria Conservación del Sur SpA, Inmobiliaria Ventisquero SpA, Inmobiliaria Queulat SpA, Inmobiliaria Corcovado SpA, Inversiones Roma S.A. Correos electrónicos: [clatorre@escycia.cl](mailto:clatorre@escycia.cl), [fescalona@activoaustral.com](mailto:fescalona@activoaustral.com).
- RF Capital Inversiones e Inmobiliaria. Correos electrónicos: [contacto@activoaustral.com](mailto:contacto@activoaustral.com), [contacto@rfcapital.cl](mailto:contacto@rfcapital.cl), [ceretamal@escycia.cl](mailto:ceretamal@escycia.cl).

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°1.341/2022.

